



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
OFICINA DE ACTUARÍA

“2026, Año de Margarita Maza Parada”.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

ACUERDO DE SALA

JUICIO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-JG-51/2026

PARTE ACTORA: JULIETA ANDREA RAMÍREZ
PADILLA

RESPONSABLE: TRIBUNAL DE JUSTICIA
ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA

En la Ciudad de México, cuatro de julio de dos mil veintiséis.-----

Con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, y 28 de la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 33, fracción III, 34 y 95 fracción I, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en cumplimiento de lo ordenado en el **ACUERDO DE SALA** de cuatro de julio del año en curso, dictado en el expediente indicado al rubro, por los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, siendo las veintitrés horas con quince minutos del día en que se actúa, el suscrito actuario lo **NOTIFICA A LOS DEMÁS INTERESADOS** mediante cédula que se fija en los ESTRADOS de esta sala superior. DOY FE. -----

ACTUARIO

JORGE FRANCISCO LÓPEZ RODRÍGUEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
OFICINA DE ACTUARIOS

ACUERDO DE SALA

JUICIO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-JG-51/2026

PARTE ACTORA: JULIETA ANDREA
RAMÍREZ PADILLA¹

RESPONSABLE: TRIBUNAL DE
JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA²

MAGISTRATURA: MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: JAILEEN
HERNÁNDEZ RAMÍREZ Y ANA
LAURA ALATORRE VÁZQUEZ

Ciudad de México, a cuatro de julio de dos mil veintiséis³.

Acuerdo que emite la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por el que determina que: **i) la Sala Regional Guadalajara⁴, es la autoridad competente para conocer y resolver** el presente juicio general; y **ii) se remite** el medio de impugnación a dicha Sala Regional, para que resuelva lo que en Derecho corresponda.

ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente se advierten los hechos siguientes:

1. Denuncia. El nueve de abril, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Baja California⁵ conoció de la denuncia presentada por el Partido

¹ En adelante, la parte actora o la parte promovente.

² En lo siguiente, el Tribunal local o responsable.

³ Todas las fechas corresponderán a dos mil veintiséis, salvo mención expresa.

⁴ En lo subsecuente, también podría citarse Sala Regional.

⁵ En adelante, Unidad Técnica del Instituto local.

SUP-JG-51/2026

ACUERDO DE SALA

Revolucionario Institucional⁶ en contra de la parte actora, así como de MORENA por hechos que, a su juicio, constituían infracciones a la normativa electoral, con motivo de la difusión de propaganda mediante bardas, lonas y publicaciones en redes sociales, derivado de una supuesta aspiración a la gubernatura del Estado.

2. Acuerdo de desechamiento⁷. El veinte de abril, el Titular de la Unidad Técnica desechó la queja interpuesta por el quejoso, al considerar que los hechos denunciados no constituían una violación a la normativa electoral.

3. Acto impugnado (RI-10/2026). En desacuerdo, el PRI promovió recurso de inconformidad ante el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, quien el quince de junio determinó revocar el acuerdo de la Unidad Técnica del Instituto local, para el efecto de que, en la vía de procedimiento ordinario sancionador, de no advertir una causa de desechamiento diversa, continuara con el respectivo procedimiento.

4. Juicio general. Inconforme, el diecinueve de junio la parte actora promovió el presente medio de impugnación ante la Oficialía de Partes del Tribunal local, quien remitió las constancias a la Sala Regional Guadalajara.

5. Consulta de competencia. El veintiséis de junio, la Sala Regional formuló consulta de competencia a esta Sala Superior para conocer del presente asunto porque la materia de controversia se encuentra vinculada a posibles infracciones atribuidas a la parte actora, relacionadas a un supuesto posicionamiento de su imagen con aspiración a la gubernatura del Estado.

6. Registro y turno. En su oportunidad, la Presidencia de este órgano jurisdiccional ordenó integrar y registrar el expediente **SUP-JG-51/2026** así como turnarlo a la ponencia de la Magistrada Mónica

⁶ En adelante, PRI.

⁷ Dictado en el expediente IEEBC/UTCE/CA/15/2026.

Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁸.

7. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el expediente en su Ponencia y ordenó formular el proyecto correspondiente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, en términos de lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del propio Tribunal, así como en la **Jurisprudencia 11/99**, de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**"⁹.

Por tanto, la decisión que al efecto se tome no es una cuestión de mero trámite y se aparta de las facultades de quien funge como ponente para la instrucción habitual del asunto, al estar implicada una modificación en la sustanciación ordinaria del procedimiento.

SEGUNDO. Determinación de competencia y reencauzamiento. Esta Sala Superior determina que **la Sala Regional Guadalajara es la competente para conocer del juicio promovido por la parte actora**, debido que, la problemática se circunscribe exclusivamente al ámbito local, sin que de las constancias se aprecie que

⁸ En lo siguiente Ley de Medios.

⁹ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/ius2021>

SUP-JG-51/2026
ACUERDO DE SALA

actualmente se encuentre en curso, en la entidad, algún proceso electoral competencia de este órgano jurisdiccional.

a) Marco normativo. El Tribunal Electoral funciona en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales, cuya competencia se determina tanto en la propia Constitución como en las leyes secundarias aplicables¹⁰.

Al respecto, conforme con la Ley de Medios la distribución de competencia de las Salas del Tribunal Electoral se determina atendiendo al tipo de acto reclamado, órgano responsable y/o de la elección de que se trate.

En función de lo anterior, las controversias que tengan relación con las elecciones de la Presidencia de la República, diputaciones federales y senadurías de representación proporcional, así como de dirigencias de los órganos nacionales de los institutos políticos, son del conocimiento directo de la Sala Superior¹¹.

En cambio, los asuntos que estén vinculados con las elecciones de la gubernatura de los estados o de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, de integrantes de los ayuntamientos o titulares de los órganos político-administrativos de la Ciudad de México, o de diputaciones a los congresos locales, así como de la dirigencia de los partidos políticos de los órganos distintos a los nacionales, son competencia, en primera instancia, del Tribunal Electoral de la respectiva entidad federativa, siendo recurribles ante la Sala Regional de este Tribunal Electoral aquellas determinaciones referentes a los casos de las elecciones municipales y diputaciones locales¹².

¹⁰ Artículo 99, párrafo octavo de la Constitución general.

¹¹ Artículos 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios y, 256, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

¹² Artículos 83, párrafo 1, inciso b) fracción II, de la Ley de Medios y, 263, fracción IV, inciso d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

De ahí que las normas constitucionales y legales establecen un sistema de medios de impugnación en materia electoral, atendiendo al tipo de autoridad y de elección con la que se relacionan los juicios, a fin de determinar qué sala es competente para resolver los asuntos sometidos a la potestad de este Tribunal Electoral.

b) Caso concreto. La controversia tiene origen en una denuncia presentada por el PRI en contra de una senadora de la República y de Morena —por culpa *in vigilando*—, derivado de la presunta comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, así como promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, con motivo de la difusión de propaganda mediante bardas, lonas y publicaciones en redes sociales; que según el partido denunciante buscaban posicionarla como una eventual candidata a la gubernatura del partido denunciado en Baja California.

La Unidad Técnica del Instituto local determinó desechar la queja porque de un análisis preliminar se advertía que no se actualizaban los elementos suficientes para considerar que la conducta tenía incidencia en la materia electoral, dado que no guardaban relación con un proceso electoral en curso ni próximo a iniciar, aunado a que no se advertían elementos mínimos que destacaran logros, cualidades o atributos de la persona denunciada ni se advertía siquiera indiciariamente la intención de obtención del voto.

Tal determinación se controvirtió ante el Tribunal local quien decidió revocar el desechamiento porque excedió los límites de un análisis preliminar, dado que lo argumentado respecto a la promoción personalizada y el uso indebido de recursos públicos se relacionaba con el fondo del asunto planteado en la denuncia, aunado a que,

SUP-JG-51/2026
ACUERDO DE SALA

se omitió realizar un estudio integral de los hechos e indicios aportados por el quejoso.

La parte actora se inconforma de dicha resolución porque considera que se vulnera su derecho de presunción de inocencia y se prejuzga sobre la acreditación de las conductas denunciadas y su incidencia basándose en inferencias, por lo que también se vulnera el principio de exhaustividad, imparcialidad, congruencia y legalidad. Tal demanda se presentó ante el Tribunal local quien la remitió a la Sala Guadalajara, a su vez, planteó la consulta de competencia sobre si le corresponde conocer del asunto.

En ese contexto, esta Sala Superior advierte que es dicha Sala Regional, la competente para conocer de este asunto, dado que la controversia se vincula con determinar si fue correcto o no que se revocara un acuerdo de desechamiento en un procedimiento ordinario sancionador, que sólo tienen incidencia en el ámbito local, porque las presuntas conductas denunciadas podrían constituir infracciones previstas en la normativa electoral de dicha entidad federativa.

En el entendido, de que, si bien la cadena impugnativa se ha planteado la posible incidencia de los hechos denunciados en un proceso electoral, particularmente el de gubernatura, lo cierto es que, en este momento, no se advierte una incidencia real, directa y actual en algún proceso electoral que haya iniciado, se encuentre en curso o respecto del cual se esté desarrollando la jornada electoral.

En ese orden de ideas, la *litis* se centra al análisis de la legalidad de un acuerdo emitido en la etapa de procedencia de un procedimiento sancionador ordinario, lo cual únicamente genera efectos en el ámbito local, dado que los sujetos denunciados en este momento no participan en algún proceso electivo.

Por tanto, al no encontrarse en curso un proceso electoral y al circunscribirse la controversia a actuaciones desplegadas dentro de un procedimiento sancionador ordinario local no es jurídicamente viable justificar la competencia de esta Sala Superior, porque la referencia a procesos electorales futuros es insuficiente para actualizar su competencia; aunado a que la calidad de la denunciada como senadora de la República no es lo determinante para delimitar la competencia sino la relación de las presuntas conductas infractoras con un proceso electoral.

Así, se determina que la **Sala Regional Guadalajara** es la competente para conocer y, en su caso, resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de una controversia cuya incidencia se limita al estado de Baja California, entidad respecto de la cual dicho órgano jurisdiccional regional ejerce jurisdicción.

Con base en lo expuesto, a fin de garantizar el derecho de acceso a la justicia de la parte actora, lo procedente es **reencauzar** la demanda a la referida Sala Regional para que, en plenitud de atribuciones, resuelva lo que en Derecho corresponda.

Lo anterior, en el entendido de que el reencauzamiento no prejuzga sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia respectivos, ya que tal decisión la deberá asumir la autoridad jurisdiccional competente, al conocer de la controversia planteada¹³

En similares términos se pronunció esta Sala Superior en los expedientes SUP-JG-7/2026, SUP-JG-11/2026, SUP-JG-21/2026, SUP-JG-22/2026, SUP-JG-24/2026, SUP-JG-26/2026 y SUP-JG-27/2026, al atribuir competencia a las Salas Regionales para conocer asuntos similares.

¹³ Sirve de apoyo a lo anterior la **Jurisprudencia 9/2012**, de rubro: reencauzamiento, el análisis de la procedencia del medio de impugnación corresponde a la autoridad u órgano competente.

SUP-JG-51/2026
ACUERDO DE SALA

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. La Sala Regional Guadalajara es **competente** para conocer y resolver el presente asunto.

SEGUNDO. Se **reencauza** el escrito de demanda a la mencionada Sala Regional para que, en plenitud de sus atribuciones, determine lo que corresponda conforme a Derecho.

TERCERO. Previa copia certificada que obre agregada en el expediente se **ordena** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior que remita las constancias que integran el juicio general al citado órgano jurisdiccional, así como cualquier otra documentación que sea presentada respecto a este medio de impugnación, previa copia certificada respectiva que se deje en el expediente.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **mayoría de votos**, lo acordaron las Magistradas y los Magistrados quienes integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Magistrado Presidente

Nombre:Gilberto De Guzmán Bátiz García
Fecha de Firma:04/07/2026 04:31:37 p. m.
Hash:✔ID/IMbiTLJuRuOKPJKtDaHAsH/g=

Magistrado

Nombre:Felipe de la Mata Pizaña
Fecha de Firma:04/07/2026 05:56:50 p. m.
Hash:✔shoDWqlHcXImvuDSXCDDRF4BNH8=

Magistrado

Nombre:Felipe Alfredo Fuentes Barrera
Fecha de Firma:04/07/2026 05:49:51 p. m.
Hash:✔40AYvIJtnSyZhif4cgTRD3WaG0g=

Magistrado

Nombre:Reyes Rodríguez Mondragón
Fecha de Firma:04/07/2026 08:46:13 p. m.
Hash:✔S3wHu5PddNdQgUWj3TaqPSHY6sI=

Magistrada

Nombre:Mónica Aralí Soto Fregoso
Fecha de Firma:04/07/2026 06:21:59 p. m.
Hash:✔84fUvITM2aHy8V7kPDe/MhrEbgk=

Magistrada

Nombre:Claudia Valle AguilaSocho
Fecha de Firma:04/07/2026 09:28:19 p. m.
Hash:✔3WwaKZ3ilMUixzFkEr8G8vG2ffM=

Secretario General de Acuerdos

Nombre:Carlos Hernández Toledo
Fecha de Firma:04/07/2026 01:10:06 p. m.
Hash:✔QGGBIMRgEW+O5Q2xO2TLZ7BVZX4=

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN EL JUICIO GENERAL SUP-JG-51/2026 (COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR PARA CONOCER DE LAS CONTROVERSIAS RELACIONADAS CON UNA ELECCIÓN DE GUBERNATURA)¹⁴

Formulo el presente voto particular porque, a diferencia de la mayoría, considero que esta Sala Superior debió asumir la competencia para conocer y resolver el presente juicio general, en lugar de reencauzarlo a la Sala Regional Guadalajara.

1. Contexto

El nueve de abril de dos mil veintiséis, el Partido Revolucionario Institucional denunció a Julieta Andrea Ramírez Padilla, senadora de la República, y a Morena por culpa *in vigilando*, por presuntos actos anticipados de precampaña y campaña, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, derivado de propaganda en bardas, lonas y redes sociales que, a decir del denunciante, buscaba posicionarla anticipadamente frente a una eventual candidatura a la gubernatura de Baja California.

El veinte de abril, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California desechó la queja. Inconforme, el partido denunciante promovió recurso de inconformidad y, el quince de junio, el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California revocó el desechamiento y ordenó continuar el procedimiento ordinario sancionador. En contra de esa determinación, la denunciada promovió el presente juicio general, cuya demanda fue remitida a la Sala Regional Guadalajara, la cual consultó la competencia a esta Sala Superior.

2. Decisión de la mayoría

En el acuerdo aprobado, la mayoría concluyó que la competencia corresponde a la Sala Regional Guadalajara y reencauzó la demanda a ese órgano jurisdiccional. Consideró que la controversia deriva de un procedimiento ordinario sancionador local, que sus efectos se limitan al estado de Baja California y que, en este momento, no se advierte una incidencia real, directa y actual en algún proceso electoral que haya iniciado, se encuentre en curso o respecto del cual se esté desarrollando la jornada electoral.

¹⁴ Con fundamento en los artículos 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Colaboraron en la elaboración de este voto Rosalinda Martínez Zárate y Diego Junoy de Juambelz.

3. Razones de disenso

En mi consideración, **la competencia para conocer y resolver la controversia corresponde a esta Sala Superior**, pues la materia de la impugnación se relaciona con el posible posicionamiento indebido de la denunciada, senadora de la República, en la elección de la gubernatura de Baja California de 2027.

Para explicar mi postura, conviene recordar que la distribución de competencias entre las Salas de este Tribunal deriva de la lectura conjunta de los artículos 99 de la Constitución general; 251, 252, 253, 256 y 263 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y de la Ley de Medios, en los términos siguientes:

- A la Sala Superior corresponde resolver las impugnaciones contra actos o resoluciones definitivos y firmes relacionados con la elección presidencial y con las diputaciones federales y senadurías electas por representación proporcional, así como los actos de las autoridades electorales de las entidades federativas vinculados con **las elecciones de gubernaturas** y la jefatura de Gobierno de la Ciudad de México.
- A las Salas Regionales compete conocer de las impugnaciones contra actos o resoluciones definitivos y firmes relacionados con las diputaciones federales y senadurías de mayoría relativa, así como los actos de esas autoridades vinculados con las elecciones de diputaciones locales, de integrantes de los ayuntamientos y de las alcaldías de la Ciudad de México.

Así, tratándose de actos de las autoridades electorales locales, el órgano competente se define, en esencia, **por el tipo de elección con el que se relacionan los hechos materia de la controversia**, criterio que he sostenido en asuntos similares al emitir los votos particulares respectivos¹⁵.

La propia mayoría reconoce que en la cadena impugnativa se planteó la posible incidencia de los hechos denunciados en el proceso electoral de la gubernatura; sin embargo, niega la competencia de esta Sala Superior porque no advierte “una incidencia real, directa y actual en algún proceso electoral que haya iniciado, se

¹⁵ Véanse los votos particulares que formulé en los expedientes SUP-JG-7/2026 y acumulado, SUP-JG-11/2026, SUP-JG-21/2026, SUP-JG-22/2026, SUP-JG-24/2026, SUP-JG-26/2026 y SUP-JRC-12/2026.

encuentre en curso o respecto del cual se esté desarrollando la jornada electoral”. Ese requisito no encuentra apoyo en la ley ni en la jurisprudencia de este Tribunal.

En el caso, hay **elementos objetivos** que ligan los hechos denunciados con esa elección: la queja sostuvo que las infracciones pueden incidir en ella y la resolución impugnada se pronunció sobre su posible impacto en el próximo proceso electoral, la sistematicidad de las conductas y su proximidad de ocho meses con dicho proceso.

Este vínculo se corrobora, además, con un hecho notorio¹⁶: la propia denunciada pidió licencia para separarse de su cargo¹⁷, se registró como aspirante a la Coordinación Estatal de la Defensa de la Transformación de Morena en Baja California y difundió ese registro en sus redes sociales¹⁸, por lo que su aspiración dentro de ese proceso partidista es pública y actual.

Además, condicionar la competencia al inicio formal del proceso electoral desatiende los criterios de este Tribunal sobre actos anticipados de precampaña y campaña¹⁹ y sobre propaganda personalizada²⁰, conforme a los cuales tales infracciones pueden cometerse y denunciarse antes de que el proceso comience, precisamente por su aptitud para incidir en la contienda, supuesto en el que debe analizarse la proximidad del debate.

Por las razones expuestas, emito el presente **voto particular**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

¹⁶ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, numeral 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral: “Son objeto de prueba los hechos controvertibles. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos”.

¹⁷ Véase la nota disponible en: <https://latinus.us/mexico/2026/7/2/julieta-ramirez-pide-licencia-al-senado-para-buscar-la-gubernatura-de-baja-california-tras-senalamientos-por-campana-anticipada-177852.html>

¹⁸ Véase la publicación de veintidós de junio de dos mil veintiséis difundida en el perfil verificado de la denunciada en la red social Facebook: <https://www.facebook.com/JulietaRamirezP/posts/pfbid02MxYBCQ6ZX1zLWzswuznZTgig5GFPWjhCQjdVHJ7FkYufBnY8FdSZrwdQGqr9DkHbl>

¹⁹ Véase la Tesis XXV/2012 de rubro ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 33 y 34.

²⁰ Véase la Jurisprudencia 12/2015 de rubro: PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 28 y 29.

Magistrado

Nombre:Reyes Rodríguez Mondragón

Fecha de Firma:04/07/2026 08:46:13 p. m.

Hash:✔ujOpnetfXD/exSM+7aEhWRNsvP4=